

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

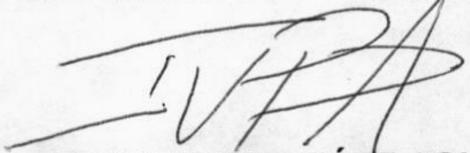
EXPEDIENTE	91001 -33-33-001 -2017-00114-01
DEMANDANTE	ARGELIO ARBELÁEZ MATIOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 (f. 126 cuaderno ppal.), se fijó para el día 27 de septiembre del año en curso para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, a través de memorial allegado el 24 de septiembre de 2018 (fs. 128 cuaderno ppal), solicitó el aplazamiento de la mencionada diligencia, lo anterior argumentado que la entidad no expidió tiquetes para viajar, ya que el contrato suscrito por la entidad perdió su vigencia, y a la fecha el Ministerio de Hacienda no ha aprobado nuevo presupuesto para la firma de los nuevos contratos, quedando la entidad está impedida en emitir tiquetes.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente aplazar la diligencia programada por medio de la providencia de 7 de septiembre de 2018, y en consecuencia, se **FIJA** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 CPACA, para el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las **3:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE	91001 -33-33-001 -2017-00138-01
DEMANDANTE	JOSÉ TELESFORO LAGUADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 (f. 145 cuaderno ppal.), se fijó para el día 27 de septiembre del año en curso para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, a través de memorial allegado el 24 de septiembre de 2018 (fs. 147 cuaderno ppal), solicitó el aplazamiento de la mencionada diligencia, lo anterior argumentado que la entidad no expidió tiquetes para viajar, ya que el contrato suscrito por la entidad perdió su vigencia, y a la fecha el Ministerio de Hacienda no ha aprobado nuevo presupuesto para la firma de los nuevos contratos, quedando la entidad está impedida en emitir tiquetes.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente aplazar la diligencia programada por medio de la providencia de 7 de septiembre de 2018, y en consecuencia, se **FIJA** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 CPACA, para el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las **4:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

WP

Se deja constancia que en la fecha
 Fue fijado el estado electrónico No. _____
 En el portal www.ramajudicial.gov.co
 A las ocho (8:00) A.M.

FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
 Secretario Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE	91001 -33-33-001 -2017-00142-01
DEMANDANTE	BETTY CECIRA GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 (f. 98 cuaderno ppal.), se fijó para el día 27 de septiembre del año en curso para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, a través de memorial allegado el 24 de septiembre de 2018 (fs. 100 cuaderno ppal), solicitó el aplazamiento de la mencionada diligencia, lo anterior argumentado que la entidad no expidió tiquetes para viajar, ya que el contrato suscrito por la entidad perdió su vigencia, y a la fecha el Ministerio de Hacienda no ha aprobado nuevo presupuesto para la firma de los nuevos contratos, quedando la entidad está impedida en emitir tiquetes.

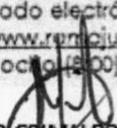
Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente aplazar la diligencia programada por medio de la providencia de 7 de septiembre de 2018, y en consecuencia, se **FIJA** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 CPACA, para el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las **3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

WP

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. _____
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.



FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario Ad - Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION NACIONAL DEL CAFFEE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION FINANCIERA Y CONTABLE

Procedimiento de compra de bienes de consumo de menor cuantía

PROCESO	MODULO DE GESTION DE Bienes de Consumo
ETAPA	SELECCION DE Bienes de Consumo
ACTIVIDAD	SELECCION DE Bienes de Consumo
CONTRIBUCION	SELECCION DE Bienes de Consumo

El presente documento tiene por objeto definir el procedimiento de compra de bienes de consumo de menor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Decreto 2750 de 2011, en concordancia con el artículo 122 del Código de Comercio, y demás disposiciones legales y administrativas.

El presente procedimiento de compra de bienes de consumo de menor cuantía, se aplicará a la adquisición de bienes de consumo de menor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Decreto 2750 de 2011, en concordancia con el artículo 122 del Código de Comercio, y demás disposiciones legales y administrativas.

Este procedimiento de compra de bienes de consumo de menor cuantía, se aplicará a la adquisición de bienes de consumo de menor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Decreto 2750 de 2011, en concordancia con el artículo 122 del Código de Comercio, y demás disposiciones legales y administrativas.

PROCESO DE COMPRA

[Handwritten Signature]
Jorge Vladimir Pérez Gaitán

[Handwritten Signature]
Jorge Vladimir Pérez Gaitán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00024-00
DEMANDANTE	WILLIAM AURELIO NAVARRETE BORBÓN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y EMPUAMAZONAS SA ESP
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 17 de agosto de 2018 (fs. 87 y 87 vuelto), se inadmitió la demanda presentada por el señor William Aurelio Navarrete Borbón, identificado con cédula de ciudadanía 79.164.596, quien actúa a través de apoderado, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que fuera subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

«1º. Hechos:

En el relato realizado por la parte actora en el libelo, no se indican las fechas en las que ocurrieron los hechos que generaron el presunto daño cuya indemnización se reclama, en consecuencia, es necesario que se indique con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la interposición de la presente demanda.

De igual manera, se deberá señalar la fecha en la que las entidades demandadas debieron haberle pagado al interesado los emolumentos que se reclaman en el caso bajo consideración, y cuándo fue la última fecha en que se dio la prestación de servicios a la Administración.

2º. Designación de las partes:

En el poder presentado junto la demanda formulada, se manifiesta que el demandante actúa en nombre propio «...y [en] representación, como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA NAVARRETE...», frente a lo cual, se advierte que dicha afirmación genera incertidumbre en relación con la parte demandante, toda vez que no existe claridad si quién realizó la prestación de servicio fue el señor William Aurelio Navarrete Borbón o la mencionada sociedad, y así determinar quién fue el la víctima del presunto daño antijurídico.

Por lo anterior, se debe explicar si este medio de control lo presenta la Comercializadora Navarrete por intermedio de su representante legal, o el señor William Aurelio Navarrete Borbón en nombre propio, asimismo, se deberán aportar los documentos que se consideren idóneos con el fin de acreditar la calidad con la que la parte actora acude a este proceso, en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, el apoderado del actor, a través de memorial del 4 de septiembre de 2018 (fs. 89 y 89 vuelto), pretendió subsanar la demanda formulada en

atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído, sin embargo, de su lectura se observa que no emendó la falencia advertida por el Despacho en relación con los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, en consecuencia, sería del caso rechazar la demanda formulada puesto que no se realizó la corrección ordenada, si no fuera porque en la etapa procesal de fijación del litigio que se desarrolla en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha falencia puede ser subsanada, motivo por el cual, la demanda interpuesta por el demandante **NO** será rechazada por la referida inconsistencia.

Ahora bien, es preciso resaltar que en el caso bajo consideración es evidente que la *causa petendi*¹ invocada por la parte actora tiene como fundamento la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso*), frente a la cual, se ha indicado que esta puede ser invocada con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado en los siguientes eventos:

«...(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración²; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto³; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante⁴; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado⁵; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁶; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁷»⁸.

Así mismo, se ha concluido que la vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de enriquecimiento sin causa del Estado es el medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se trata de un hecho administrativo⁹, en consecuencia, «...lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante [dicha] acción»¹⁰.

¹ Según el diccionario del español jurídico, la locución latina *causa petendi* puede ser entendida como el «...Fundamento de la acción, integrado por el conjunto de hechos que, subsumidos en lo dispuestos en normas jurídicas, otorgan al actor el derecho que trata hacer valer ante los tribunales...».

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-2006-01440-01 (42623), Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2018, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Al respecto se puede consultar la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897).

¹⁰ *Ibidem*.

En tal sentido, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en la modalidad de *actio in rem verso*, debe ser contabilizado a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la Administración, toda vez que: «...(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante»¹¹. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

«...en lo relativo [al medio de control de reparación directa] el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, como sí sucede en la acción de nulidad o en la acción de reparación directa, por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero.

38. De otro lado, tratándose de una *actio in rem verso* por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada, **el cual acaece inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, comoquiera que no media un contrato estatal en tal sentido.**

No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto» (destaca este Juzgado).

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto el accionante prestó sus servicios a la Administración hasta el 27 de agosto de 2015, tal como se observa en las copias del libro de bitácoras de entrada y salida de volquetas al relleno sanitario del Municipio de Leticia (Amazonas) aportado por la parte demandante (fs. 23 a 81), y la factura de venta 759 del 18 de agosto de 2015 (f. 22), y como la demanda objeto de estudio fue radicada hasta el 15 de febrero de 2018 (f. 7), transcurrieron dos (2) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días desde la ocurrencia del hecho administrativo hasta la presentación del medio de control de reparación directa, puesto que con la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación se suspendió el término de caducidad desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016 (fs. 9 a 10).

Por lo anterior, es indiscutible que el término legalmente establecido para presentar el medio de control de reparación directa había fenecido para el momento en que la parte demandante radicó su demanda ante este Juzgado, motivo por el cual, esta se

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-2006-01440-01 (42623), Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2018, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

rechazará, en virtud de la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que si bien antes de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹² el término de caducidad del medio de control de reparación directa se contabilizaba desde la respuesta negativa de la Administración frente a la cancelación de la suma adeudada al afectado, o en su defecto desde el día siguiente que se produjera el silencio administrativo negativo, dicha posición no es aplicable al caso bajo consideración puesto que la pauta jurisprudencial contemporánea es la explicada en párrafos precedentes, es decir, que el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la Administración¹³.

En mérito de lo expuesto, se

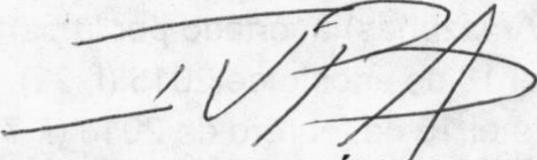
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor William Aurelio Navarrete Borbón, identificado con cédula de ciudadanía 79.164.596, quien actúa a través de apoderado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

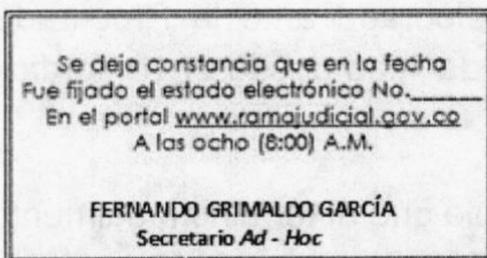
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858 y tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



¹² Magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897).
¹³ Confer Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-2006-01440-01 (42623), Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2018, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00043-00
DEMANDANTE	MARÍA MERY HERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 16 de enero de 2017 (f. 67), la señora María Mery Hernández Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 26.499.044, presentó ante el Tribunal Administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la anulación de las Resoluciones RDP 3740 del 29 de enero de 2016, RDP 14403 del 4 de abril de 2016 y UGM 47621 del 24 de mayo de 2012 expedidas por la entidad demandada, y el acto de liquidación del 8 de enero de 2013 emitido por la mencionada entidad, y la consecuente condena.

Mediante providencia del 31 de enero de 2017 (fs. 71 a 73), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca advirtió que la controversia planteada por la demandante tiene como fundamento su «...*inconformidad con la liquidación de la condena judicial impuesta en el proceso ordinario, lo que indica que lo pedido es el cumplimiento de la sentencia proferidas por el este Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia del Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por parte de la Caja Nacional de Previsión Social, liquidada, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. En consecuencia, para tal reclamación, basta con el proceso ejecutivo que se debe tramitar ante el Despacho de la instancia que profirió el fallo*»¹ (sic).

Por lo anterior, decidió que enviar el expediente de la referencia a esta instancia judicial teniendo en cuenta que: «...*la competencia para conocer del proceso ejecutivo corresponde al Juzgado Único Administrativo de Leticia, quien conoció el proceso ordinario en primera instancia y en consecuencia es a quien compete la ejecución de la sentencia...*».

¹ *Ibidem.*

La referida decisión fue objeto de recursos por parte de la interesada (fs. 75, 76, 85 a 87, 96 a 98 y 107), los cuales fueron desatados desfavorablemente a sus intereses (fs. 79 a 83, 90 a 94, 101 a 105).

Así las cosas, del libelo presentado por la parte actora, se colige que esta pretende que se libere mandamiento de pago contra la entidad demandada, toda vez que a través de la Resolución UGM 47621 del 24 de mayo de 2012 (fs. 13 a 18), la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) no incluyó los factores salariales certificados por la Rama Judicial hasta el año 1982 «...como último año de servicio prestado por la funcionaria de la época...»².

De igual manera, se tiene que el título base de ejecución está constituido por la sentencia del 15 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 1 a 11), en la que se dispuso, en síntesis, lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de las Resoluciones 27670 del 13 de septiembre de 2005 (fs. 58 a 61 cuaderno ppal.), y 362 del 29 de marzo de 2006 (fs. 92 a 94).
2. Reconocer y pagar a favor de la demandante una pensión de vejez por retiro, en cuantía del 25% del último salario devengado, más un 2% por cada año de servicio, conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 546 de 1971.
3. Los valores liquidados debían ser actualizados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

En tal sentido, cabe resaltar, que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2010 (f. 465 cuaderno ppal.), y debía ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Marco jurídico:

En principio, cabe resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva, al indicar lo siguiente:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un

² Folio 55.

documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante, o que se trate de una sentencia condenatoria proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir, que la obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia de lo contencioso administrativo, los títulos ejecutivos se encuentran determinados taxativamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).

En este orden de ideas, es preciso resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación se encuentra prevista en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Así pues, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.2 Caso concreto:

En el presente asunto, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago toda vez que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida a través del acto administrativo expedido para tal efecto, esto es, la Resolución UGM 47621 del 24 de mayo de 2016.

Afirma que el incumplimiento de la entidad demandada surge pues no se incluyeron los factores salariales certificados por la Rama Judicial hasta el año 1982, como su último de año de servicio.

En ese sentido, se tiene que la acción ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se condenó a la extinta Cajanal a reconocer y pagarle a la demandante su pensión de vejez por retiro en virtud del artículo 10º del Decreto 546 de 1971, para ello, la parte actora aporta como documentos que conforman el título ejecutivo complejo los siguientes:

1. Copia de la providencia del 15 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 1 a 11).
2. Copia de la Resolución UGM 47621 del 24 de mayo de 2016 expedida por la extinta Cajanal (fs. 13 a 18).
3. Copia de la liquidación del 8 de enero de 2013 efectuada por la UGPP (fs. 22 a 24) de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Certificación 6192 del 20 de agosto de 2015 originaria de la Procuraduría General de la Nación (f. 40).
5. Certificación del 22 de diciembre de 2003 procedente de la División Financiera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca (fs. 45 y 46).

Así las cosas, el Juzgado advierte que la inconformidad de la parte ejecutante gira en torno a la liquidación realizada por la Administración, por cuanto esta no incluyó los factores salariales certificados por la Rama Judicial para el año 1982.

En tal sentido, cabe resaltar que el artículo 10º del Decreto 546 de 1971³ disponía que:

*«...Los funcionarios a que se refiere este Decreto que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso dentro del servicio judicial o del Ministerio Público, sin reunir los requisitos exigidos para una pensión ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos de 5 años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del **último sueldo devengado**, más un 2% por cada año servido»* (destaca el Despacho).

³ «Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares».

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia objeto de ejecución señaló que la pensión de la ejecutante debía ser reconocida «...en cuantía del 25% del último salario devengado, más un 2% por cada año de servicio...»⁴ (resalta este Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que último cargo que desempeñó la demandante fue el de abogado visitador grado 17 en la Procuraduría General de la Nación, tal como se indicó en la sentencia proferida por la mencionada corporación judicial (f. 5), los factores salariales que debía tener en cuenta la extinta Cajanal para liquidar la pensión de vejez de la actora, conforme la certificación 6192 del 20 de agosto de 2015 expedida por el jefe de la división de Gestión Humana del aludido órgano de control (f. 40), son los siguientes:

- Salario básico.
- Prima de servicios.
- Prima de navidad.

Ahora bien, vale decir que si bien la ejecutante durante su último año de servicio devengó un prima de calor, esta «...debe ser excluida de la liquidación de la pensión, por cuanto se trata de una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo...»⁵.

En este orden de ideas, una vez analizados los elementos probatorios allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Despacho considera que mediante la Resolución UGM 47621 del 24 de mayo de 2012 la extinta Cajanal realizó la liquidación de la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta los factores salariales devengado con ocasión del último cargo desempeñado por aquella y en virtud del artículo 10º del Decreto 546 de 1971, y efectuó la actualización correspondiente en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tal como se observa en la liquidación efectuada por la UGPP.

De igual manera, cabe resaltar que no es dable tener en cuenta los factores salariales percibidos por la actora para el año 1982, toda vez que este no fue el último año de servicio de aquella, y de accederse a lo deprecado, no se acatarían los presupuestos contenidos en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971 que preveía que la pensión de vejez reconocida en vigencia de dicha normativa es equivalente a un 25% del último salario devengado.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que por medio del acto administrativo objeto de estudio se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

⁴ Folio 10.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 05001-23-31-000-2005-06568-02 (1056-11), Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2013, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Por último, vale decir que «...**en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor**»⁶ (resalta el Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha concluido que frente a la demanda ejecutiva el juez administrativo solo tiene tres (3) opciones:

«1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario»⁷.

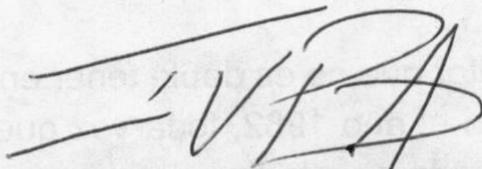
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por la señora María Mery Hernández Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 26.499.044, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13103, Santa Fe de Bogotá, D.C., providencia de 27 de enero de 2000, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00069-01
EJECUTANTE	ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ
EJECUTADO	CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 1º de junio de 2018 (f. 10 cuaderno ppal.), la señora Adriana Milena González Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 65.775.672, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contractual con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago contra la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia en los siguientes términos:

«1. Por la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00), indexada a valor presente 2018 en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63'502.664.00); derivada del contrato No.012-2016 de fecha 01 de julio de 2016, y cuyo objeto es 'CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA'.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 20,44% certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de mayo de 2018, en suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 22'483.800.00), y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la Obligación.

3. Por los intereses moratorios En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, calculados a 30 de mayo de 2018, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 33'726.000.00), y los que se causen hasta el momento que se verifique el pago total de la deuda» (sic).

Como fundamento en lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que el 1º de julio de 2016 suscribió el Contrato 12-2016 con la entidad demandada cuyo objeto era el de «**CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA 2016**»¹ (sic).

¹ Folio 12 del cuaderno principal.

Explica que se pactó el valor del mencionado contrato por ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), el cual debía cancelarse en dos pagos. El primero correspondía a un anticipo del 25% del valor del contrato, esto es, veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), suma que fue entregada al momento de firmarse el contrato objeto de ejecución. El segundo pago debía realizarse una vez cumplido el objeto del contrato, «...previo recibo a satisfacción del objeto contratado por parte del supervisor y cumplimiento del plazo pactado»².

De igual manera, la parte actora afirma que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, sin embargo, la entidad ejecutada no ha cumplido con la obligación de pago derivada del Contrato 12-2016 del 1° de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer el presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del mencionado código, este Juzgado considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato estatal se ejecutó en el Municipio Leticia (Amazonas).

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título ejecutivo y esta no es el resultado de una presunción legal o

² *Ibidem*.

una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, *«...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»³.*

Ahora bien, cabe resaltar que **para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual**, es necesario que se aporten los siguientes documentos⁴, los cuales se omitieron en el presente asunto:

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y en ellos debe constar la obligación que se pretende ejecutar⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 69 y 70.

⁵ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), Bogotá, D.C., providencia de 28 de agosto de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones⁶.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar⁷.
- iv. Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro, según sea el caso.
- v. Cuando quien haya celebrado el contrato estatal no es el representante legal de la entidad respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, se requiere copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

2.3. Caso concreto:

En el caso bajo consideración, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ejecutada no ha pagado el valor correspondiente al Contrato 12-2016 del 1° de julio de 2016, para tal efecto, aportó copia de los siguientes documentos:

- Contrato 12-2016 del 1° de julio de 2016 celebrado entre la ejecutante y la representante legal de la entidad demandada (fs. 11 a 14 cuaderno ppal.).
- Memorial suscrito por el apoderado de la actora (f. 26 cuaderno ppal.), mediante el cual solicitó de la Alcaldía de Leticia (Amazonas) y la entidad demandada copia de: (i) la disponibilidad y registro presupuestal del mencionado contrato, y (ii) las actas de terminación y liquidación del contrato objeto de ejecución en el presente asunto.
- Facturas correspondientes al servicio de hospedaje brindado a los invitados de Perú, Brasil y Colombia dentro del XXIX Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica 2016 (fs. 28 a 41 cuaderno ppal.).
- Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales 380-47-994000070571 del 16 de julio de 2016 (f. 46 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, es preciso resaltar que los referidos documentos debieron haber sido aportados en original o en copia auténtica, puesto que en los procesos ejecutivos es «...*indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)...*», motivo por el

⁶ Vale decir que no es necesario aportar el certificado de disponibilidad presupuestal toda vez que con el registro de presupuestal se acredita la existencia y afectación de los recursos económicos para la atención de obligaciones económicas concretas.

⁷ Consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

cual, en el caso objeto de estudio, el requisito de autenticidad solamente podía ser colmado si los documentos que integran el título ejecutivo hubiesen sido presentados en original o en copia auténtica⁸.

Así mismo, el Despacho considera que la obligación de pago que el ejecutante reclama, derivada del contrato celebrado con la entidad demandada, no es exigible a esta, toda vez que la parte ejecutante con la presentación de la demanda **NO** aportó los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo que pueda ser cobrado ante esta jurisdicción, conforme lo prevé el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante.

En tal sentido, vale decir que dentro del Contrato 12-2016 del 1º de julio de 2016 las partes acordaron que su segundo pago se realizaría «...previo recibo a satisfacción del objeto contratado por parte del supervisor y cumplimiento del plazo pactado...»⁹. Asimismo, se pactó que una de las obligaciones de la contratista era «...dar cumplimiento a las obligaciones con el sistema de seguridad social en salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten...»¹⁰.

A partir de lo anterior, el Juzgado advierte que la aludida documentación tampoco fue aportada con la demanda ejecutiva interpuesta, lo que también impone, junto con las consideraciones explicadas en párrafos precedentes, negar el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante.

Por último, cabe destacar que este operador judicial «...no se encuentra...facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible...»¹¹. Al respecto, se ha concluido que:

«En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

(...)

*En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de*

⁸ Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 367 y 372.

⁹ Clausula segunda del Contrato 12-2016 del 1º de julio de 2016 (f. 12 cuaderno ppal.).

¹⁰ Clausula sexta *ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda» (negrita del texto original)¹².

De igual manera, vale decir que «...**en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»¹³ (resalta el Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha concluido que frente a la demanda ejecutiva el juez administrativo tiene tres (3) opciones:

«1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.^[14]). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario»¹⁵.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no existe título ejecutivo que pueda ser reclamado ante esta jurisdicción, toda vez que del material probatorio aportado al expediente, no se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por la señora Adriana Milena González Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 65.775.672, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Will Becerra Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía 19.462.667 y tarjeta profesional 122.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

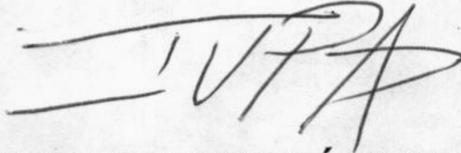
¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁴ Hoy artículo 423 del Código General del Proceso.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13103, Santa Fe de Bogotá, D.C., providencia de 27 de enero de 2000, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00069-01
EJECUTANTE	ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ
EJECUTADO	CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

La parte actora junto con su demanda ejecutiva contractual solicitó como medida cautelar «...el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la parte demanda...». Sin embargo, como el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante en contra de la entidad demanda fue negado mediante providencia de 25 de septiembre del año en curso (fs. 60 a 63 cuaderno ppal.), **NO** es preciso pronunciarse frente a la mencionada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



JURADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SALA IV - SALA IV

Unidad Venialdo (AS) de sede de la ciudad de Bogotá (2018)

PROCESO	11001-33-001-2018-0000-0000
EXPECIATE	ADMISIONAL EN GONIALES PEREZ
RECURSO	CONTRADICCIÓN POR LA SENTENCIA
PROCESO	ADMISIONAL EN EL MUNICIPIO DE...

La parte recurrente, por su parte, ejecutó oportunamente los actos procesales correspondientes a la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por el juez de la causa, y en consecuencia, se le otorgó el beneficio de la fe, en virtud de lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se le otorgó el beneficio de la fe, en virtud de lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se le otorgó el beneficio de la fe, en virtud de lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACION Y COMPARECENCIA



JORGE VIÑALBA PAREZ AGUIRRE
ABOGADO

25 SEP 2018
21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00070-01
EJECUTANTE	CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ
EJECUTADO	CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 1º de junio de 2018 (f. 10 cuaderno ppal.), el señor Carlos Ariel Henao González, identificado con cédula de ciudadanía 94.371.217, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contractual con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago contra la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia en los siguientes términos:

«1. Por la cantidad de DIECISIETE MILLONES CIENTO CATORECE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17'114.000.00), indexada a valor presente 2018 en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18.113.075); derivada del contrato No.009-2016 de fecha 29 de junio de 2016, y cuyo objeto es 'CONTRATAR LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS PARA LA DIAGRAMACIÓN, DISEÑO Y ELABORACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO COMO PASACALLES, VALLAS, BANER, PLEGABLES, CAMISETAS, JINGLE PROMOCIONAL CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DEL SIGLO XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA'.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 20,44% certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de mayo de 2018, en suma, de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS moneda corriente colombiana (\$ 6'413.129.22), y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la Obligación.

3. Por los intereses moratorios En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, calculados a 30 de mayo de 2018, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS moneda corriente(\$ 9'619.779.4), y los que se causen hasta el momento que se verifique el pago total de la deuda» (sic).

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que el 29 de junio de 2016 suscribió el Contrato 9-2016 con la entidad demandada cuyo objeto era el de «**CONTRATAR LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS PARA LA DIAGRAMACION DISEÑO Y ELABORACION DE MATERIAL PUBLICITARIO, COMO PASACALLES, VALLAS EN BANER, PLEGABLES, CAMISETAS, JINGLE PROMOCIONAL CON**

DESTINO A LA REALIZACION DEL XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA 2016...»¹ (sic).

Explica que se pactó el valor del mencionado contrato por diecisiete millones ciento catorce mil pesos (\$ 17.114.000), suma que debía ser cancelada una vez cumplido el objeto del contrato, «...previo recibo a satisfacción del objeto contratado por parte del supervisor y cumplimiento del plazo pactado»².

De igual manera, la parte actora afirma que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, sin embargo, la entidad ejecutada no ha cumplido con la obligación de pago derivada del Contrato 9-2016 del 29 de junio de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer el presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del mencionado código, este Juzgado considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato estatal se ejecutó en el Municipio Leticia (Amazonas).

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título ejecutivo y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos

¹ Folio 11 del cuaderno principal.

² *Ibidem*.

aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, *«...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»³.*

Ahora bien, cabe resaltar que **para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual**, es necesario que se aporten los siguientes documentos⁴, los cuales se omitieron en el presente asunto:

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y en ellos debe constar la obligación que se pretende ejecutar⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 69 y 70.

⁵ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), Bogotá, D.C., providencia de 28 de agosto de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones⁶.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar⁷.
- iv. Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro, según sea el caso.
- v. Cuando quien haya celebrado el contrato estatal no es el representante legal de la entidad respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, se requiere copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

2.3. Caso concreto:

En el caso bajo consideración, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ejecutada no ha pagado el valor correspondiente al Contrato 9-2016 del 29 de junio de 2016, para tal efecto, aportó copia de los siguientes documentos:

- Contrato 9-2016 del 29 de junio de 2016 celebrado entre el ejecutante y la representante legal de la entidad demandada (fs. 10 a 13 cuaderno ppal.).
- Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales 380-47-994000070332 del 1° de julio de 2016 (f. 28 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, es preciso resaltar que los referidos documentos debieron haber sido aportados en original o en copia auténtica, puesto que en los procesos ejecutivos es «...*indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)...*», motivo por el cual, en el caso objeto de estudio, el requisito de autenticidad solamente podía ser colmado si los documentos que integran el título ejecutivo hubiesen sido presentados en original o en copia auténtica⁸.

Así mismo, el Despacho considera que la obligación de pago que el actor reclama, derivada del contrato celebrado con la entidad demandada, no es exigible a esta, toda vez que la parte ejecutante con la presentación de la demanda **NO** aportó los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo que pueda ser cobrado ante esta jurisdicción, conforme lo prevé el artículo 297 del Código de Procedimiento

⁶ Vale decir que no es necesario aportar el certificado de disponibilidad presupuestal toda vez que con el registro de presupuestal se acredita la existencia y afectación de los recursos económicos para la atención de obligaciones económicas concretas.

⁷ Consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 367 y 372.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante.

En tal sentido, vale decir que dentro del Contrato 9-2016 del 1º de julio de 2016 las partes acordaron que el pago se realizaría «...una vez cumplido el objeto del contrato, previo recibo a satisfacción del objeto contratado por parte del supervisor y cumplimiento del plazo pactado...»⁹. Asimismo, se pactó que una de las obligaciones del contratista era «...dar cumplimiento a las obligaciones con el sistema de seguridad social en salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten...»¹⁰.

A partir de lo anterior, el Juzgado advierte que la aludida documentación tampoco fue aportada con la demanda ejecutiva interpuesta, lo que también impone, junto con las consideraciones explicadas en párrafos precedentes, negar el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante.

Por último, cabe destacar que este operador judicial «...no se encuentra...facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible...»¹¹. Al respecto, se ha concluido que:

«En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

(...)

*En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda» (negrita del texto original)¹².*

De igual manera, vale decir que «...**en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»¹³ (resalta el Despacho).

⁹ Clausula segunda del Contrato 12-2016 del 1º de julio de 2016 (f. 12 cuaderno ppal.).

¹⁰ Clausula sexta *ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a la demanda ejecutiva el juez administrativo tiene tres (3) opciones:

«1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.^[14]). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario»¹⁵.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no existe título ejecutivo que pueda ser reclamado ante esta jurisdicción, toda vez que del material probatorio aportado al expediente, no se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

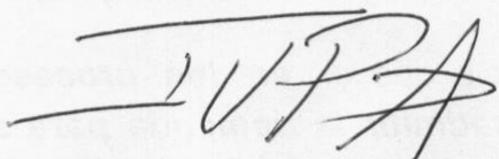
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por el señor Carlos Ariel Henao González, identificado con cédula de ciudadanía 94.371.217, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Will Becerra Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía 19.462.667 y tarjeta profesional 122.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



AC

¹⁴ Hoy artículo 423 del Código General del Proceso.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13103, Santa Fe de Bogotá, D.C., providencia de 27 de enero de 2000, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00070-01
EJECUTANTE	CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ
EJECUTADO	CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

La parte actora junto con su demanda ejecutiva contractual solicitó como medida cautelar «...el embargo y retención, de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la parte demanda...». Sin embargo, como el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante en contra de la entidad demanda fue negado mediante providencia de 25 de septiembre del año en curso (fs. 28 a 30 cuaderno ppal.), **NO** es preciso pronunciarse frente a la mencionada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

Acto administrativo de desahucio de un inmueble (Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo - CPA)

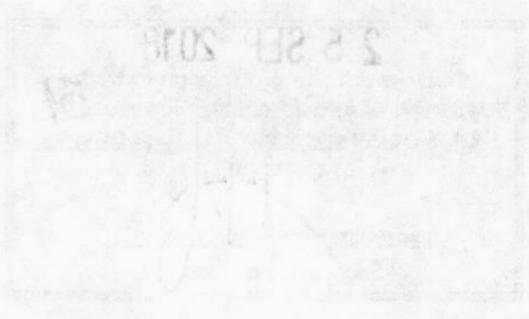
PROCESO	RESOLUTIVO
EXPEDIENTE	2100137-0001-2018-00014
RECURSO	RECURSO DE AMPARO
FECHA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ASISTENTE	EL SEÑOR
PROCESO	RESOLUTIVO

La parte demandada, en el presente proceso, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de desahucio de un inmueble, emitido por el demandante, en virtud de que el acto no cumple con los requisitos de legalidad, debido a que el demandante no es el propietario del inmueble, sino que es un arrendatario. En consecuencia, el demandante no tiene legitimación para emitir el acto de desahucio, por lo que el acto es nulo de pleno derecho.

BOGOTÁ, D.C., VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2018.



JORGE Y. ADAMS
ABOGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 91001-33-33-001-2018-00111-00
Demandante: CARLOS ALFREDO PERDOMO FERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)

En esta oportunidad se pronuncia el Juzgado sobre la admisión de esta demanda, donde se pretende (f. 1) la nulidad de la Resolución GNR 352 de 18 de junio de 2018 (fs. 12 y 13) expedida por el Alcalde Municipal de Leticia «*POR LA CUAL SE REUBICA A UN EMPLEADO*».

Sin embargo, como de la demanda se evidencia que podría haber lugar al restablecimiento automático de un derecho¹, pues de accederse a lo pretendido el nombramiento realizado en el Decreto 64 de 18 de junio de 2018 (fs. 10 y 11), el cual no fue demandado, continuaría vigente y, como tampoco se colmaron los requisitos para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular², sería entonces necesario tramitarla conforme a lo normado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Empero, en principio, el Juzgado no encuentra que el demandante se vea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica para que pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular censurado y, dado que el artículo 139 de la misma codificación dispone que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, como ocurrió con la resolución demandada, **se inadmitirá la demanda para que la parte actora indique cual es el medio de control que se ajusta al trámite de su pretensión y proceda entonces a dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para tal efecto, adecuando entonces su demanda al mismo y allegando los anexos a que hubiere lugar, como es el caso de las constancias de publicación, comunicación y/o notificación del acto acusado, asimismo deberá integrarse debidamente el contradictorio de ser necesario.**

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ Parágrafo del artículo 137 del CPACA.

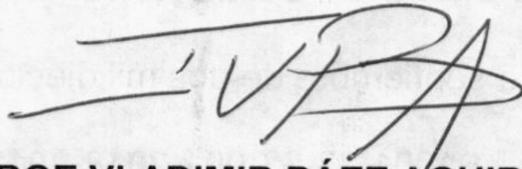
² Numeral 1º del artículo 137 del CPACA

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de Ley a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante dé cumplimiento a lo allí señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00111-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO PERDOMO FERNANDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA

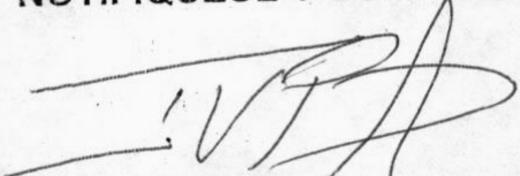
MEDIDAS CAUTELARES

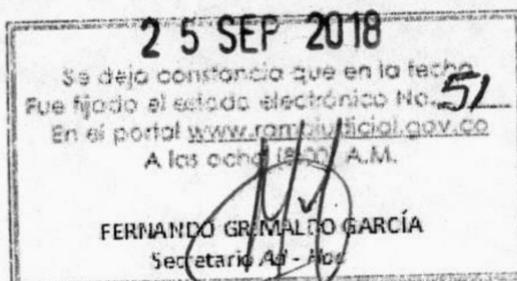
Advierte el Juzgado que la parte demandante solicitó junto a la demanda, medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 0352 de 18 de junio de 2018 (fls. 12-13) por medio de la cual se resuelve reubicar en el cargo de Inspectora de Policía a la funcionaria CLARA EUGENIA CHALA a partir del 19 de junio de 2018, por cuanto considera que fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los litisconsortes necesarios y/o de los terceros con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 277, en concordancia con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de esta al demandado y a la Inspectora de policía CLARA EUGENIA CHALA, para que se pronuncien dentro del término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia.

Esta determinación deberá **NOTIFICARSE** de manera personal de conformidad con el artículo 199 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS